



Prescripción fiscal: el juicio procede sin remate.

El TFJA confirma que cuando se alega prescripción de un crédito fiscal, no es necesario esperar a la convocatoria de remate para impugnar actos de ejecución.



LA CLAVE DEL CASO

Cuando se alega prescripción del crédito fiscal, el juicio contencioso procede sin esperar a la convocatoria de remate, pues aplica el artículo 117, fracción II, inciso a) del CFF, no la limitación del artículo 127.



FICHA



Órgano:

Primera Sala Regional en Puebla, TFJA



Tema:

Prescripción fiscal y procedencia del juicio contencioso



Decisión:

Infundadas las causales de improcedencia; el juicio es procedente.

“

La prescripción del crédito fiscal abre la puerta del tribunal sin necesidad de esperar al remate.

”



El problema jurídico

01



La autoridad fiscal alegó que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no son resoluciones definitivas y solo pueden impugnarse hasta la convocatoria de remate. Además invocó una reforma de octubre de 2025 para cerrar la vía contenciosa.

02



La contribuyente sostuvo que el crédito fiscal se extinguió por prescripción y que la demanda fue presentada antes de dicha reforma.

03



Pregunta central:
¿procede el juicio contencioso cuando se alega prescripción sin esperar al remate?

“

La limitación del artículo 127 del CFF únicamente aplica cuando se alegan vicios propios de la ejecución, no cuando se controvierte la existencia del crédito. ”



EL PUNTO FINO



La limitación temporal del artículo 127 del CFF solo opera cuando se alegan vicios propios del procedimiento de ejecución **(inciso b)**, no cuando se controvierte la existencia del crédito por prescripción **(inciso a)**.



PARA POSTULANTES



Si el crédito fiscal lleva más de cinco años sin actos de cobro, **impugne de inmediato alegando prescripción**; no necesita esperar al remate ni agotar el recurso de revocación.





La razón de la decisión

- 1** El tribunal distinguió entre dos supuestos del **artículo 117 del CFF**:
- Alegar vicios del procedimiento de ejecución (inciso b), sujeto al artículo 127.
 - Alegar extinción del crédito por prescripción (inciso a), impugnabile de inmediato.

- 2** Respecto de la reforma de octubre 2025, determinó que **no puede aplicarse retroactivamente** porque la demanda se presentó en febrero 2025.

- 3** El régimen transitorio **protege derechos adquiridos**.



“ Las reformas procesales no pueden ser aplicadas en forma retroactiva en perjuicio de la parte actora.



PARA AUTORIDADES

Las reformas procesales posteriores a la presentación de la demanda **no pueden invocarse** para declarar improcedente un juicio ya iniciado; el régimen transitorio **protege los derechos adquiridos**.



PARA POSTULANTES

Si el crédito fiscal lleva más de cinco años sin actos de cobro, **impugne de inmediato** alegando prescripción; no necesita esperar al remate ni agotar el recurso de revocación.





Por qué esta sentencia importa.

Esta sentencia confirma que la prescripción fiscal abre la puerta del tribunal de inmediato, sin esperar al remate.

Protege a contribuyentes frente a cobros tardíos y establece que las reformas procesales no se aplican retroactivamente a juicios ya iniciados.



01.



Para abogados —

Cuando el argumento es prescripción, demande de inmediato ante el TFJA invocando el artículo 117, fracción II, inciso a) del CFF;

02.



Para autoridades —

No basta oponer causales genéricas ni invocar reformas posteriores para frenar el acceso a la justicia;

03.



Para futuros casos —

Los juicios iniciados antes de la reforma de octubre 2025 se rigen por la legislación anterior conforme al régimen transitorio;

04.



En una frase —

La prescripción del crédito fiscal abre la puerta del tribunal sin necesidad de esperar al remate.

